REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. S.), once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Radicado: # 540994089001-2023-00080-00
Demandante: Jesús Alexander Palencia Sandoval
Demandado: Belisario Sosa Barrera
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Estaría el proceso para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, sino se observará que, revisada nuevamente la demanda y sus anexos , para efectos de realizar el control temprano de la misma, se encontraron algunas falencias que a continuación se relacionan:

1. La parte actora titula su libelo introductorio como "EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA -SOLICITUD DE REALIZACIÒN ESPECIAL DE GARANTIA REAL PARA LA ADJUDICACIÒN ESPECIAL DE LA GARANTÌA REAL O DEL BIEN HIPOTECADO", de igual forma en algunos apartes de la demanda se invoca el Articulo 467 del CGP y en otras el Articulo 468 Ejusdem; por lo que deberá el actor aclarar si lo que se pretende adelantar es un proceso ejecutivo hipotecario (Art. 467 CGP) o el de Adjudicación o realización especial de la garantía real (Art. 468 CGP), y conforme a su decisión, deberá corregir y/o adecuar el cuerpo de la demanda, el memorial poder y el escrito contentivo de medidas cautelares.

2. En caso de tratarse de una demanda para la adjudicación o realización especial de la garantía real, deberá corregir las pretensiones señalando los valores por los que se pretende la adjudicación discriminando cada una de las obligaciones.

3. Así mismo y de tratarse de adjudicación, deberá aportar la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda, como lo dispone el Numeral 1° del Artículo 467 Ídem, esto teniendo en cuenta que la aportada y que obra en el expediente[1], señala que el capital sobre la cual fue realizada corresponde a la suma de $40.000.000.oo.

4. En el acápite de anexos relaciona en el numeral 2° y 3° que se anexa copia de la demanda y sus anexos para el traslado del demandado y copia de la demanda para el archivo del juzgado. Por lo tanto, es imprescindible que se hagan las aclaraciones o correcciones que correspondan, fruto de la aplicación de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5. De igual forma deberá ajustar la pretensión subsidiaria la cual es procedente, pero deberá ajustarla en el sentido de que deberá hacer la solicitud conforme al

[1] Folio N° 39, Doc. N° 17 Expediente Digital.

viczaid

Inciso 1° del Artículo 467 del CGP, ya que no se trata de dos órdenes de pago diferentes sino de una misma, que el legislador permite que tenga dos tratamientos normativos diferentes tomando en cuenta la actitud o postura asumida por el demandado en el curso del proceso.

6. En el numeral 1.3 del numeral primero de las pretensiones se solicita se ordene oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Caucasia, Por lo tanto, es imprescindible que se hagan las aclaraciones o correcciones que correspondan.

Por último, se itera que una vez se defina la clase de demanda que se pretende interponer, en consecuencia se deberá ajustar en un todo a las disposiciones previamente citas y que prevén su trámite.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de control de legalidad estatuido en el Artículo 132 del CGP, a efecto de evitar futuras nulidades y en aplicación de lo normado en el Numeral 5° del Artículo 42 de la misma normativa, se le concede a la parte actora de conformidad al Artículo 90 del CGP, el termino de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

Notifíquese

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bochalema, 14 de agosto de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 11 de agosto de 2023, fue notificado en ESTADO No. 061 publicado el día de hoy.

Flor Alba Lemus
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

viczaid

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ac42ee9d35c82998befea9ee43234827280946d8bee1fe2d0a2765c2298b89**

Documento generado en 11/08/2023 05:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica